

**VOTO CONCURRENTENTE DE LA JUEZA RHADYS ABREU BLONDET
EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS EN EL CASO ROSENDO CANTÚ Y OTRA VS. MÉXICO,
DE 31 DE AGOSTO DE 2010**

1. He decidido presentar un voto razonado respecto a la Sentencia sobre el caso *Rosendo Cantú y otra* contra México, en razón de los siguientes puntos: i) el retiro por México de su excepción preliminar respecto a la alegada incompetencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") para conocer de las peticiones realizadas producto de la violación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante "Convención de Belém do Pará"), y ii) del porqué la Corte Interamericana pudo establecer las reparaciones que negó en los párrafos 232, 235 y 238 de la Sentencia.

2. *Respecto al retiro por el Estado de su única excepción preliminar.* México, tanto en el caso *Rosendo Cantú y otra* como en el caso *Fernández Ortega y otros*, alegó que la Corte Interamericana no tenía competencia *ratione materiae* para conocer violaciones a la Convención de Belém do Pará, reproduciendo básicamente el argumento que presentó ante este Tribunal en el caso *González y otras ("Campo Algodonero")*, y que la Corte Interamericana dilucida a partir del párrafo 33 de esta última Sentencia. No obstante, el Estado decide retirar dicha excepción preliminar en la audiencia pública celebrada al efecto.

3. México interpuso dicha excepción preliminar en el caso *Rosendo Cantú y otra* en fecha 17 de febrero de 2010 y en el caso *Fernández Ortega* en fecha 13 de diciembre de 2009, ambas fechas posteriores a la emisión de la Sentencia de esta Corte respecto al caso *González y otras ("Campo Algodonero")*, la cual fue emitida en fecha 16 de noviembre de 2009. Dicha actuación procesal demostraba una inconformidad con la decisión de la Corte. No resulta extraño al sistema interamericano de protección de los derechos humanos el hecho de que exista resistencia de los Estados en acatar ciertas interpretaciones que realiza este Tribunal de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención Americana" o "Pacto de San José"). Tal es el caso del criterio de *delito continuado* que se le otorga a las desapariciones forzadas de personas, lo cual impide que los Estados aleguen, por lo general, la incompetencia *ratione temporis* del Tribunal respecto a la probable violación de ciertos artículos de la Convención Americana, como el *derecho a la integridad personal* de la víctima (artículo 5) o el *derecho al debido proceso* y a la *protección judicial* de los familiares en la búsqueda del paradero de la víctima (artículos 8 y 25), según sea el caso.

4. Por lo tanto, el hecho de que un Estado haya "*recapacitado*" y, más tarde, retirado por sí mismo una excepción preliminar como la de la especie, cuya improcedencia ya había sido ejemplarmente explicada por este Tribunal, debe ser tomado como muestra de la firmeza que dicho criterio jurisprudencial ha adquirido hasta el momento. Su variación, lo cual sería a todas luces absurdo, resulta ahora sumamente difícil.

5. *Del porqué este Tribunal pudo establecer las reparaciones que negó en los párrafos 232, 235 y 238 de la Sentencia.* Este Tribunal estimó que no era conducente pronunciarse respecto de las medidas de reparación solicitadas por la Comisión Interamericana relativas al: i) diseño de una política que garantice el acceso a la justicia a las mujeres indígenas mediante el respeto de su identidad cultural; ii) diseño e implementación de servicios multidisciplinarios de salud para las mujeres víctimas de violación sexual, y iii) diseño de programas participativos para coadyuvar a la reinserción plena en la comunidad de las mujeres indígenas víctimas de violación sexual. Dicha negativa se ha sustentado en el precedente jurisprudencial fijado por la Corte Interamericana que establece que el deber de motivación y fundamentación de las pretensiones de reparaciones no se cumple con solicitudes genéricas a las que no se adjunta prueba o argumentación¹.

6. Dicha posición, a mi entender, resulta correcta en cuanto se refiere a la valoración del monto de las costas y de los gastos, y en aquellos casos en los cuales los representantes de las víctimas o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitan la implementación de políticas públicas o de programas en específico que ya han sido aplicados por el Estado, y éstos no explican las deficiencias de los ya existentes.

7. Sin embargo, en el caso de la especie, el Tribunal está en la capacidad de determinar cuál podría ser una medida de reparación apropiada en los tres supuestos citados, o al menos fijar los estándares que deberían respetar aquellas políticas que ejecute el Estado en este sentido. Un Tribunal que aplica normas de derechos humanos no puede hacer una interpretación restrictiva de la letra del Pacto de San José, sino, como lo establece el artículo 29. c) de la Convención Americana y lo ha determinado la misma Corte, aplicar el principio *pro homine*.

8. La conclusión anterior puede obtenerse, inclusive, al aplicarse la combinación de los principios *iura novit curia* y *pro homine* en la interpretación de los tratados de derechos humanos. No debe dejarse una decisión tan importante como la de fijación de las reparaciones apropiadas a la víctima únicamente a la diligencia o no de las partes en el proceso, ya que la falta de la Comisión Interamericana o de los representantes de las víctimas de fundamentar sus respectivas solicitudes no puede dejar a la víctima desprovista de tales medidas.

9. El principio *iura novit curia* lo menciono porque si los tribunales internacionales tienen la capacidad de determinar, independientemente de lo que las partes establezcan, cuáles han sido los artículos de la Convención Americana que se han violado después del análisis de los hechos, igualmente el Tribunal está en la capacidad de determinar cuáles serían las reparaciones aplicables, aunque ninguna de las partes las hayan sugerido (o no las hayan fundamentado)². No puede desvincularse la facultad de

¹ Cfr. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 493.

² Ver, en cuanto a este principio, *inter alia*, *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 57.

establecer la responsabilidad internacional del Estado por la violación de cualquiera de los artículos de la Convención Americana, teniendo el Tribunal la última palabra al respecto, del establecimiento de las reparaciones que serían eficaces para tratar de devolver el *status quo ante* a la víctima, si se aplica correctamente el artículo 63.1 del Pacto de San José.

10. Además, podría decirse también que “el que puede lo más, puede lo menos”. De nada sirve que la Corte Interamericana pueda establecer la responsabilidad internacional de un Estado por violación de un artículo determinado a partir del estudio de los hechos probados, sin importar las violaciones que hayan adelantado la Comisión Interamericana y/o los representantes de las víctimas, si no puede establecer las reparaciones pertinentes por dicha violación. En fin, la Corte podría eventualmente rechazar dichas medidas de reparación solamente bajo el argumento de que el Estado ya ha probado la implementación de medidas idénticas a las idóneas para reparar la violación hallada, y que las partes no han probado las falencias de éstas, pero nunca bajo el alegato de que fueron presentadas de manera genérica o sin argumentación que la sustente.

Rhadys Abreu Blondet
Jueza

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario